



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 473
RADICADO	05 001 31 10 012 2022 00306 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO – EXONERACIÓN ALIMENTOS
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la demanda de Exoneración de Alimentos instaurada por **JUAN SERGIO GAVIRIA RICO** en contra de **YANETH EUGENIA TOBÓN CIFUENTES**, se encontraron algunas anomalías que dan lugar a inadmisión y que se deberán subsanar de la siguiente manera:

1. Allegará poder debidamente autenticado ante Notario o conforme a las prerrogativas consagradas en el decreto 2213 de 2022, teniendo en cuenta los deberes procesales de las partes allí estipulados, entre los que está suministrar los canales digitales elegidos para el trámite del proceso, del cual debe proceder, como mensaje de datos, dicho poder.
2. El aludido poder, además, referirá expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. (Decreto legislativo 2213 de 2022, Artículo 5° inciso 2°).
3. Conforme a los deberes y obligaciones procesales citados para los accionantes y sus abogados, la demanda que se pretende iniciar, deberá provenir del correo electrónico que el abogado tiene inscrito en el registro nacional de abogados del organismo aludido, pues como bien se observa, la bandeja de salida del libelo introductorio es distinto.
4. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la demandada, informando la forma como la obtuvo (Decreto legislativo 2213 de 2022, Artículo 8° inciso 2°), allegando las evidencias correspondientes, en forma particular, las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
5. Acreditará que, simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por correo electrónico copia de la misma y de sus anexos a la demandada (Inciso 4°, artículo 6 del Decreto legislativo 2213 de 2022).
6. Adjuntará la conciliación previa, como requisito de procedibilidad, exigido en la ley.

7. Enunciará en forma correcta uno de los nombres de la demandada, pues a lo largo del libelo se anota en forma errada.

8. Corregirá lo pertinente en el acápite de notificaciones, toda vez que, se trata a cada uno de los contradictores en forma incorrecta.

Del escrito de subsanación de la demanda y anexos que surgieren, enviará copia por medio electrónico. De esta diligencia se enviará evidencia al Juzgado. (Inciso 4º, artículo 6 del Decreto legislativo 2213 de 2022).

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Exoneración de Alimentos instaurada por **JUAN SERGIO GAVIRIA RICO**.

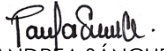
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte interesada proceda a subsanar las irregularidades advertidas, so pena de ser rechazada.

Se le pone de presente al demandante y a su apoderado las sanciones que consagra el artículo 86 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. **104** **fijados** hoy 29 de JUNIO de **2022** a las
8:00 a.m.


PAULA ANDRÉA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a01b39b256a977e6cc484ec63d793db4730d6bc801945340583d4e0b838460b5

Documento generado en 28/06/2022 04:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>